

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR CLERE IBERICA 1 S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA TRES INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS, A LA TENSIÓN DE 45 KV, EN BVALDERA T1, BOLAÑOS DE CAMPOS (VALLADOLID).**

**(CFT/DE/182/21)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBERICA 1 S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Escritos de interposición del conflicto y actuaciones previas**

En el periodo comprendido entre los días 12 y 19 de noviembre de 2021 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de la sociedad CLERE

**PÚBLICA**

IBERICA 1 S.L.U. (en adelante CLERE), por los que se planteaban diversos conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (i-DE), con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, indicando erróneamente que todas ellas se encontraban en el término municipal de Bolaños de Campos (Valladolid).

INSTALACIÓN	CAPACIDAD DE ACCESO SOLICITADA	DENEGACIÓN	Nº de expediente I-DE
FONSECA FV3	2000 kW	12/10/2021	EXP-47-9040383576
FONSECA FV1	3500 kW	28/10/2021	EXP-47-9040382742
FONSECA FV 2	4,00 MW	Sin notificación	EXP-47-9040383140
AGUEDA FV	3,750 MW	Sin notificación	EXP 9040332878

Una vez analizados por los Servicios de esta Comisión el contenido de los citados escritos, así como examinada toda la documentación aportada, y dado que la sociedad reclamante alegaba la no remisión por parte de i-DE de algunas de las preceptivas cartas denegatorias y Memorias Técnicas Justificativas, se concluyó la necesidad de realizar actuaciones previas a la apertura de un procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Respecto a la instalación FONSECA FV3, en su escrito de interposición de conflicto, de fecha 12 de noviembre de 2021, CLERE realizaba las siguientes manifestaciones:

- Que mediante carta de fecha 13 de octubre de 2021, i-DE deniega el acceso solicitado remitiendo la memoria justificativa de la denegación.
- Que los motivos alegados por i-DE son la ausencia de capacidad en la red de distribución, en concreto, «la evacuación en la red subyacente de PALENCIA 220/45 kV y LA MUDARRA IBD 220/45/45 kV se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación».
- Añade i-DE que «No existe alternativa viable en la red de media y alta tensión localizada en el entorno de su solicitud ya que afectaría a la red de PALENCIA 220/45 kV y LA MUDARRA IBD 220/45/45 kV, ambas actualmente sin capacidad disponible».
- Dicha memoria establece como parámetros técnicos que motivan la denegación, en base al estudio realizado según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución:

#### PÚBLICA

«Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total.

La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en la transformación 220/45 kV de la ST Palencia.

La conexión de la presente instalación originaría tensiones que exceden el límite reglamentario en la línea de 45 kV de la zona, en concreto la línea LAT Monzón 1 de la ST Palencia y la línea LAT STR La Mudarra de la ST La Mudarra IBD».

- CLERE manifiesta no entender la citada ausencia de capacidad, haciendo alusión a la publicación en el mes de su solicitud por parte de i-DE, de una capacidad de 0.91 MW en BVALDERA T1, por lo cual entienden que la denegación lo ha sido por ausencia de capacidad en la red de transporte, tras haber solicitado a REE informe de aceptabilidad.
- Finaliza sus argumentos alegando que i-DE debería haber limitado su estudio de capacidad específico a la capacidad disponible en el nudo al cual se solicita el acceso.
- Finaliza su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que se revoque la denegación de i-DE, confirmando la existencia de capacidad de acceso en el nudo solicitado.

Respecto a la instalación FONSECA FV1, en su escrito de interposición de conflicto, también de fecha 12 de noviembre de 2021, CLERE realizaba idénticas alegaciones, debido a que la memoria técnica en la que i-DE justifica su denegación para la instalación FONSECA FV1, se basa en idénticos argumentos y parámetros técnicos que los utilizados en la denegación para FONSECA FV3.

Respecto a la instalación FONSECA FV2, en su escrito de interposición de conflicto, de fecha 17 de noviembre de 2021, CLERE manifestaba su imposibilidad de acceder, en la plataforma web de i-DE, a la Memoria Técnica Justificativa de la Denegación, hecho que habían puesto en conocimiento de i-DE mediante diversas comunicaciones (email y burofax), sin que por parte de la distribuidora les hubieran notificado la reclamada documentación por una vía alternativa.

Tras la remisión, en fecha 16 de diciembre de 2021, de requerimiento de información por parte de la Directora de Energía de la CNMC a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., la sociedad distribuidora, mediante comunicación de fecha 4 de enero de 2022, aportó la documentación requerida relativa a las instalaciones FONSECA FV2 y AGUEDA FV, esto es, registro de solicitud de acceso y conexión, carta denegatoria del permiso de acceso y conexión, y memoria técnica justificativa.

A través de los datos reflejados en los citados escritos enviados por i-DE, viendo que la instalación AGUEDA FV era un proyecto ubicado en provincia distinta de los tres primeros, con diferente punto de acceso y conexión y diferente nudo de afección mayoritaria, así como diferentes motivos de denegación, se procedió a

#### **PÚBLICA**

dar tramitación por separado de los tres primeros escritos de CLERE IBERICA 1 S.L.U., instalaciones FONSECA FV1, FONSECA FV2, FONSECA FV3, ubicadas en el término municipal de Bolaños de Campos (Valladolid), y con denegación de acceso y conexión en el nudo BVALDERA T1, asignándose el número de expediente CFT/DE/182/21.

Por su parte, la documentación recibida de la instalación AGUEDA FV puso de manifiesto el error de la ubicación indicada por el promotor en su escrito de interposición de conflicto. La solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica AGUEDA FV, lo era para una instalación de 3.750 kW, ubicados en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), con punto de conexión solicitado a la tensión de 13,2 kV. Dicha solicitud de procedimiento de conflicto se inició con número de expediente CFT/DE/031/22.

## **SEGUNDO. Cartas denegatorias y memorias técnicas justificativas de la sociedad distribuidora de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Así pues, las tres instalaciones de CLERE, FONSECA FV1, FONSECA FV2, FONSECA FV3, de 3.500 kW, 4.000 kW y 2.000 kW respectivamente, ubicadas en la población de Bolaños de Campos (Valladolid), con solicitud de acceso y conexión a la tensión de 45 kV en el nudo BVALDERA T1, obtenían como respuesta de i-DE una denegación cuya memoria técnica justificativa se basaba en idénticos motivos.

La citada denegación a las solicitudes de CLERE, se fundamentaba en la falta de capacidad de acceso en el punto solicitado:

### **2. RESULTADO DEL ANALISIS DE LA SOLICITUD**

*Del resultado de los análisis realizados, se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de los nudos de PALENCIA 220/45 kV y LA MUDARRA IBD 220/45/45 kV se encuentran, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.*

*No existe alternativa viable en la red de media y alta tensión localizada en el entorno de su solicitud ya que afectaría sobre la red de PALENCIA 220/45 kV o LA MUDARRA IBD 220/45/45 kV, ambas, actualmente sin capacidad disponible.*

### **3. PARÁMETROS TÉCNICOS QUE MOTIVAN LA DENEGACIÓN**

- *Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total*

*La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en la transformación 220/45 kV de la ST Palencia.*

## **PÚBLICA**

*La conexión de la presente instalación originaría tensiones que exceden el límite reglamentario en la línea de 45 kV de la zona, en concreto la línea LAT Monzón 1 de la ST Palencia y la línea LAT STR La Mudarra de la ST La Mudarra IBD.*

Así pues, la denegación del acceso de las tres instalaciones al nudo BVALDERA T1, es justificada por i-DE, por el incumplimiento de dos parámetros técnicos: por un lado, la sobrecarga que se generaría en el transformador 220/45 kV de la ST Palencia, y, por otro, el exceso de tensión, que sobrepasaría el límite reglamentariamente fijado, en la línea de 45 kV de la zona, la línea LAT Monzón 1 de la ST Palencia, y la línea LAT STR La Mudarra de la ST La Mudarra IBD.

### **TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de las solicitudes de conflicto, de la documentación que se acompañaba, y de la obtenida en las actuaciones previas, se procedió, mediante escrito de 11 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a CLERE y a i-DE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo acumulado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 21.4 y 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a ambas partes de los escritos presentados por CLERE y por i-DE, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **CUARTO. Alegaciones**

En fecha 21 de marzo de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora i-DE, realizando las siguientes alegaciones:

- Que «existen cuatro nudos de 45 kV con transformación directa desde la red de REE asociados a las instalaciones de la ST Palencia 220/45 kV y ST La Mudarra IBD 220/45/45 kV. Dos en la ST Palencia 220/45 kV, donde i-DE dispone de dos transformadores 220/45 kV de 93 MVAs cada uno (T1 y T2), y dos secundarios de un transformador 220/45 de 100 MVAs cada uno de los secundarios en la ST La Mudarra IBD 220/45/45 kV, referidos como T12 y T11. El nudo de conexión interesado por CLERE, la BValdera T1, cuelga de uno de los nudos de la ST La Mudarra IBD 220/45/45 kV, en concreto del T12 (en adelante, La Mudarra T12)».
- Que «esta red es radial, no mallada, por lo que cada nudo tiene una red claramente dependiente sin que exista influencia de un nudo sobre otro».

En base a lo anterior, tratándose de una red radial y no mallada, de las siguientes alegaciones sólo interesan para la tramitación del presente expediente de

**PÚBLICA**

conflicto lo indicado por i-DE respecto del nudo ST La Mudarra IBD 220/45/45 kV T12.

La sociedad distribuidora adjunta, cumpliendo con el requerimiento de la CNMC, listado de las solicitudes realizadas desde el 1 de julio de 2021, con punto de acceso y conexión en la red de influencia de ST La Mudarra IBD 220/45/45 kV T12. En dicho listado se puede observar que, según orden de prelación, hay cuatro instalaciones con mejor posición que FONSECA FV1, FONSECA FV2, FONSECA FV3, dos de las cuales obtuvieron directamente la capacidad solicitada a i-DE, mientras que las otras dos, al tratarse de instalaciones de más de 5 MW, fueron objeto de remisión a REE para la obtención de la aceptabilidad a sus proyectos desde la perspectiva de la red de transporte (Folio 368 del expediente). Estas cuatro instalaciones con mejor orden de prelación agotaban la capacidad del nudo, obteniendo la cuarta de ellas, ya una aceptación parcial por la capacidad restante en la red de distribución.

i-DE se adelanta a clarificar que, si bien las dos instalaciones que requirieron informe de aceptabilidad de REE no obtuvieron el acceso solicitado, la respuesta negativa de REE se produjo en fecha posterior a la de realización del estudio de capacidad de FONSECA FV1, FONSECA FV2, FONSECA FV3, estudio realizado para los tres casos en fecha 13 de octubre de 2021.

La liberación de la capacidad reservada, tras la recepción de los informes negativos de aceptabilidad de REE, el 21 de octubre y el 24 de noviembre de 2021, es el motivo de que instalaciones con orden de prelación posterior a CLERE, y estudio de capacidad realizado en fechas posteriores, obtuvieran respuesta positiva a su solicitud.

i-DE finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente conflicto, al concurrir en el presente caso un probado supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a las solicitudes de CLERE.

En misma fecha 21 de marzo de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad CLERE. De manera abreviada, sus alegaciones se centran en tres aspectos:

- Que «no se entiende porque IBERDROLA alega saturación del nudo PALENCIA 220/45 kV cuando, según los mapas publicados por la propia IBERDROLA, la SET BVALDERA T1 desemboca en la SET MUDARRA (propiedad de REE) – nos remitimos en este sentido al mapa de capacidades publicado por IBERDROLA el 26 de octubre de 2021 el cual, por primera vez, incluye una columna que indica el nudo de afección de la red de transporte, siendo la SET MUDARRA el nudo de afección del punto de la red en el cual se solicita el acceso (la SET BVALDERA T1).

#### **PÚBLICA**

Luego, lo lógico es entender que si la SET BVALDERA T1 afecta a la SET MUDARRA (propiedad de REE), el nudo afectado de la red IBERDROLA es también su SET MUDARRA 45 kV y no la SET PALENCIA 220/45 kV, más aún cuando esta última está situada en una provincia distinta a aquella en la que se solicita el acceso».

- Que vistas las capacidades publicadas por i-DE el 1 de septiembre de 2021, no ve la justificación a la ausencia de capacidad en el momento de realización del estudio de capacidad para sus tres instalaciones.
- Por último, solicita que se reclame a i-DE mayor detalle de los parámetros y cálculos que sustentan el resultado final de ausencia de capacidad.

### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Mediante escritos de la Directora de Energía de 28 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 1 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de i-DE en el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su escrito de fecha 21 de marzo de 2022, solicitando la desestimación del conflicto presentado por CLERE.

En fecha 13 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de CLERE en el que:

- Manifiesta que «en los mapas de capacidad aparece una tercera SET MUDARRA con número 0017070027 que IBERDROLA no menciona en su escrito de alegaciones en el cual solo refiere dos nudos de 45 kV con transformación directa desde la red de REE asociados a las instalaciones de la ST La Mudarra IBD 220/45/45 kV de un transformador 220/45 de 100 MVAs referidos como T12 y T11. IBERDROLA se escuda tras la estructura de una red que solo ella conoce, desvelando a su libre antojo los datos que según el caso le benefician, sabedora de que nadie está en disposición de fiscalizar esta retención indebida de información crucial».
- Que no es capaz de distinguir a lo que hacen referencia los enunciados “Fecha de Admisión a Trámite” y “Fecha de Prelación”.
- Que, dado que la propia i-DE indica de manera clara, que *«Esta red es radial, no mallada, por lo que cada nudo tiene una red claramente dependiente sin que exista influencia de un nudo sobre otro»*, no se entiende la justificación de la ausencia de capacidad para las instalaciones solicitadas por CLERE, alegando sobrecarga del Transformador 220/45 kV de la ST Palencia, puesto que el punto donde se solicita el acceso, BVALDERA T1, no depende del anterior elemento sobrecargado, sino del T12 de la ST La Mudarra IBD 220/45/45 kV.

### **PÚBLICA**

- CLERE se reitera en lo que, a su entender, parece una grave incongruencia entre las capacidades publicadas por i-DE y la documentación aportada por la misma durante la instrucción del presente procedimiento.
- CLERE solicita prueba de la fecha de recepción por parte de i-DE de los informes negativos de aceptabilidad emitidos por REE y que derivaron en la liberación de la capacidad que hasta ese momento había estado reservada para dos instalaciones de más de 5 MW, manifestando su creencia de que dichos informes se remitieron en fechas anteriores a las cartas de denegación de acceso para sus instalaciones.

Por último, finaliza su escrito de alegaciones reiterándose en su solicitud de que el mismo sea estimado y, en consecuencia, revocadas las denegaciones de i-DE, concediendo a CLERE el acceso solicitado el 26 de agosto y 2 de septiembre de 2021.

## **SEXTO. Actos de instrucción**

En fecha 30 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC, como acto de instrucción, remitió requerimiento de información a las sociedades distribuidora y transportista.

En fecha 22 de junio de 2022, se recibe respuesta de REE, que, cumpliendo lo solicitado en el acto de instrucción, procedió a enumerar las solicitudes recibidas de informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para LA MUDARRA, así como la fecha de remisión de su respuesta a la sociedad distribuidora i-DE.

En concreto, y en lo que a la tramitación de este expediente afecta, las fechas de liberación de capacidad en el T12 de la ST LA MUDARRA IBD, por respuesta negativa de REE a la aceptabilidad de instalaciones con acceso y conexión en este punto de la red de distribución y mejor orden de prelación que las instalaciones solicitadas por CLERE (Folio 453-454) fueron 20 de octubre y 24 de noviembre de 2021, denegando así las instalaciones primera y cuarta del listado de prelación que consta en el folio 368 del expediente administrativo.

Se constata, por tanto, que la liberación de capacidad por denegación de REE a la aceptabilidad en transporte de dichos proyectos se produjo en fechas posteriores a la realización de los estudios de capacidad de las tres instalaciones promovidas por la sociedad CLERE, estudios realizados en los tres casos en fecha 13 de octubre de 2021.

Con misma fecha, 22 de junio de 2022, i-DE, en respuesta al requerimiento realizado durante la instrucción, remitió informe justificativo del análisis de la capacidad de acceso para generación en la línea de 45 kV LAT STR La Mudarra de la ST La Mudarra IBD.

## **PÚBLICA**

El escenario de estudio es la línea de 45 kV LAT STR La Mudarra, que tiene su cabecera en la subestación transformadora La Mudarra IBD, siendo su explotación radial y dependiente de la transformación 220/45 T12 de la ST La Mudarra IBD.

Se analizan las cargas máximas y mínimas diarias netas y brutas registradas durante el año 2021 en cabecera de la línea de 45 kV, las subestaciones con transformación 45/13 kV dependientes de la línea LAT STR La Mudarra, los clientes son conexión en 45 kV en la misma línea, la generación a considerar, así como el análisis en detalle de la línea de alta tensión LAT STR La Mudarra mediante la aplicación de flujos de carga PSS-E.

En dicho estudio se observa los meses por año en los que la generación supera el consumo, hecho que justificaría la sobretensión alegada por i-DE, así como el análisis de la situación actual de la línea, que previamente a considerar ninguna de las tres instalaciones de CLERE, ya refleja una tensión del +7%, en el punto más desfavorable, que coincide con el nudo de conexión BValdera T1 (STR Becilla), alcanzándose así el límite reglamentario establecido en el art. 104.3 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

i-DE manifiesta en su estudio los cálculos por los que el análisis de la situación posterior a la conexión de cada una de las tres instalaciones pretendidas por CLERE, considerándolas de manera individual, ya excedería el límite reglamentario máximo de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales, fijado en  $\pm 7$  por 100 de la tensión de alimentación declarada, alcanzándose un +9,5% con la conexión de FV FONSECA 1, un +9,85% con la conexión de FV FONSECA 2 y un +8,5% con la conexión de FV FONSECA 3. Así consta en los folios 439 a 449 del expediente administrativo.

### **SÉPTIMO. Segundo trámite de audiencia para las partes interesadas**

Tras el indicado acto de instrucción y mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de junio de 2022, se puso de manifiesto, de nuevo, a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 30 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de i-DE en el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su escrito de fecha 21 de marzo de 2022, así como en la información contenida en su informe técnico aportado en fecha 21 de junio de 2022, solicitando la desestimación del conflicto presentado por CLERE, al concurrir en el presente caso un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a las solicitudes

**PÚBLICA**

de CLERE, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

Con fecha 18 de julio de 2022, tras solicitar ampliación de plazo, se recibe escrito de alegaciones finales de la sociedad CLERE, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que «contrariamente a lo que IBERDROLA aseveraba en las Memorias Técnicas, la denegación de las Solicitudes no tiene nada que ver con las sobrecargas en la transformación 220/45 kV de la ST Palencia, ni con excesos del límite reglamentario en la línea la línea LAT Mozón 1 de la ST Palencia. Estos dos elementos de la red, de hecho, para nada influyen a las Solicitudes de Acceso y, por ende, no pueden ser los motivos de rechazo siendo así que, como la propia IBERDROLA ha afirmado, “...*el nudo de conexión interesado por Clere, la BValdera t1, cuelga de uno de los nudos de ST Mudarra IBD 220/45/45 Kv, en concreto del T12.*”».
- Manifiesta CLERE lo que para dicha sociedad son indicios de manipulación y de información privilegiada por parte de los promotores que vieron aceptadas sus solicitudes de acceso y conexión, debido a la liberación de capacidad en la red de distribución tras la recepción de los informes negativos de aceptabilidad de REE en fechas 20 de octubre y 24 de noviembre de 2021.
- CLERE reitera su desacuerdo con los listados de capacidad publicados por i-DE en agosto de 2021, así como con la presentación de solicitudes de acceso y conexión de otros promotores, que fueron admitidas a trámite, en meses en los cuales los listados de i-DE publicaban nula capacidad libre en los nudos.
- Por último, manifiestan su disconformidad con el hecho dictaminado por i-DE de inexistencia de punto alternativo de conexión con capacidad para sus tres instalaciones.

Finaliza CLERE su escrito de alegaciones solicitando i) la estimación del conflicto de acceso y conexión planteado, ii) la concesión de capacidad para sus tres instalaciones, o, de manera subsidiaria, la declaración, como punto de acceso alternativo para sus instalaciones, de la SET MUDARRA, y iii) la cancelación del acceso otorgado a las instalaciones que, con fecha de prelación posterior a CLERE, obtuvieron capacidad tras la liberación de la misma por los informes negativos de REE de fecha 21 de octubre y 24 de noviembre de 2021.

## **OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

**PÚBLICA**

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la publicación mensual de capacidad por parte de la sociedad distribuidora i-DE**

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

**PÚBLICA**

*Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

*Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*
- f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

*2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para

**PÚBLICA**

los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.*

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas. Por lo tanto, y en contra de la interpretación de CLERE, no puede ser inadmitida una solicitud de acceso y conexión a una línea, por el hecho de que se publique capacidad cero en los nudos de la zona. La solicitud de acceso y conexión a la línea será admitida a trámite y posteriormente será objeto del correspondiente estudio específico de capacidad que determinará la aceptación o la denegación de la solicitud de acceso.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

PÚBLICA

Por otra parte, el apartado 3.2 del Anexo II, denominado escenario de estudio establece el contenido de la evaluación de la capacidad. Este apartado debe para su correcta interpretación ponerse en relación con lo dispuesto en el Anexo I de la Circular, -criterios para evaluar la capacidad de acceso-, pues las especificaciones de detalle concretan lo establecido en la Circular.

Mientras el Anexo I indica, en dos apartados 1.a) y 1.c) que a la hora de evaluar la capacidad se tendrá en cuenta tanto *“Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión”* como *“Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar (...)”*. La Resolución en su apartado 3.2. *Escenario de estudio*, hace mención a ambos tipos en un solo párrafo, concretamente indica que, en el estudio de capacidad específico para cada solicitud se tendrán en cuenta: *“Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión”*.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

#### **CUARTO. Sobre la presentación de solicitudes, su admisión a trámite y el orden de prelación en el listado de solicitudes de acceso en puntos dependientes del T12 de la ST LA MUDARRA IBD**

Según criterio de esta CNMC, ya manifestado entre otras, en su Resolución de 26 de mayo de 2022 (expediente CFT/DE/144/21), el orden de prelación temporal establecido por el artículo 7 del RD 1183/2020 plantea problemas de aplicación en el acceso a las redes de distribución por dos motivos: (i) la

**PÚBLICA**

existencia de solicitudes a un mismo nudo o nudos de influencia mutua que necesitan informe de aceptabilidad con aquellas que no lo necesitan, y (ii) el plazo de remisión de la propuesta previa de las distintas solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución definido en el artículo 13 del RD 1183/2020: los plazos de comunicación del resultado del análisis y de la resolución en caso de ser negativa son diferentes, hasta el punto de que los procedimientos que requieren de informe de aceptabilidad serán siempre más largos que aquéllos que no requieren la emisión de tal informe por el gestor aguas arriba.

El orden de prelación no funciona en el sentido de que garantice que se resuelva siempre la solicitud previa antes que la posterior, sino que funciona como criterio de ordenación a la hora de realizar el estudio específico establecido en el Anexo I de la Circular 1/2021. Por tanto, ha de incluirse la evaluación de la situación en función de todas las solicitudes que tengan prelación, independientemente del estado de tramitación en que se encuentren.

A la fecha de realización del estudio de capacidad para los proyectos instados por CLERE, 13 de octubre de 2021, las dos solicitudes de acceso previas que habían requerido de informe de aceptabilidad por parte de REE no contaban aún con respuesta por parte del gestor de la red de transporte y, por lo tanto, debían ser tenidas en cuenta a la hora de analizar la existencia de capacidad para el acceso de FV FONSECA FV1, FV FONSECA FV2 y FV FONSECA FV3, en cumplimiento de lo previsto en la Circular 1/2021.

Solo cuando REE remite los correspondientes informes negativos de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, se puede entender liberada la capacidad para que sea asignada a solicitudes que no hayan sido objeto de estudio individualizado previo.

Ha quedado suficientemente probado que dicha remisión (y recepción por parte de la distribuidora) de los informes negativos de aceptabilidad de REE se produce en fechas posteriores al estudio de capacidad de las instalaciones FV FONSECA FV1, FV FONSECA FV2 y FV FONSECA FV3, por lo que es totalmente correcto que su capacidad fuera tenida en cuenta por i-DE en los estudios realizados el 13 de octubre de 2021.

De la misma manera, es totalmente fiel al procedimiento y a su normativa reguladora que la capacidad liberada tras los informes negativos de REE el 20 de octubre y 24 de noviembre de 2021, sea tenida en cuenta por i-DE para la valoración de solicitudes de acceso a la red de distribución cuyo estudio de capacidad se realice con posterioridad.

Por tanto, en relación con lo señalado por CLERE respecto a i-DE sobre una presunta manipulación o información privilegiada a otros promotores, debe indicarse que la distribuidora ha cumplido con la norma, más cuando, en ningún caso, la capacidad aflorada podría haber sido otorgada a CLERE una vez que el estudio de capacidad ya había sido realizado y era negativo.

**PÚBLICA**

**QUINTO. Sobre el estudio de capacidad de acceso realizado por i-DE para las instalaciones FV FONSECA FV1, FV FONSECA FV2 y FV FONSECA FV3 en la línea de 45 kV LAT STR La Mudarra de la ST La Mudarra, y su correcta o incorrecta denegación**

Analizando ya concretamente los motivos que se reflejan en las tres memorias técnicas justificativas, de 13 de octubre de 2021, sobre la denegación de las tres instalaciones pretendidas por CLERE, FV FONSECA FV1, FV FONSECA FV2 y FV FONSECA FV3, destacamos los siguientes aspectos:

- La denegación de i-DE se fundamenta en el incumplimiento del criterio de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N), concretándose en dos puntos:
  - o La conexión de las instalaciones originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto del transformador 220/45 kV de la ST Palencia.
  - o La conexión de las instalaciones originaría tensiones que exceden del límite reglamentario en las líneas de 45 kV de la zona, en concreto en la línea LAT Monzón 1 de la ST Palencia y la línea LAT STR La Mudarra de la ST La Mudarra IBD.

Si bien, en su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio (Folio 363-364), i-DE precisa, en contradicción con lo anterior, que: «El nudo de conexión interesado por Clere, la BValdera T1, cuelga de uno de los nudos de la ST La Mudarra IBD 220/45/45 kV, en concreto del T12 (en adelante, La Mudarra T12), como puede apreciarse en la publicación de los mapas de capacidad. Esta red es radial, no mallada, por lo que cada nudo tiene una red claramente dependiente sin que exista influencia de un nudo sobre otro».

Es por ello, y en atención a la información de i-DE y a la propia estructura de la red que hemos de centrarnos en analizar las causas de denegación de las solicitudes de CLERE, relacionadas exclusivamente en el nudo en el que CLERE solicita acceso, es decir, BValdera T1, y la red radial en la que se integra, que subyace al T12 de la ST La Mudarra IBD, descartando cualquier otra causa de denegación que aluda a otros elementos de la red de distribución con los que no guarda relación. En otras palabras, y coincidiendo con lo alegado por CLERE, i-DE no puede justificar la denegación para las instalaciones ni en las sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, como el transformador 220/45 kV de la ST Palencia, ni en la generación de tensiones que exceden del límite reglamentario en la línea de 45 kV LAT Monzón 1 de la ST Palencia, pues ambos elementos son ajenos a la red radial en la que se pretende conectar CLERE.

En este sentido, el informe requerido durante la instrucción a i-DE, y que la sociedad distribuidora emitió con fecha de 13 de junio de 2022, sobre el “análisis de la capacidad de acceso para generación en la línea de 45 kV LAT STR La Mudarra de la subestación transformadora La Mudarra IBD”, analiza en concreto

**PÚBLICA**

solo la capacidad de acceso para generación en la línea en la que está integrada la STR Becilla Valderaduey (BValdera T1).

Del análisis del citado informe técnico, que da cumplimiento a todos los aspectos que como acto de instrucción le fueron requeridos, se pueden extraer los siguientes datos determinantes para el resultado del análisis de capacidad en la línea:

- Análisis de cargas: folios 441 y 442. Podemos observar el amplio periodo anual en el cual la generación supera al consumo, originando sobretensión.
- Subestaciones con transformación 45/13 kV dependientes de la línea LAT STR La Mudarra: Se observa la longitud de la línea, abarcando las subestaciones de STR La Mudarra, STR Medina de Rioseco, STR Becilla Valderaduey, STR Villalón y STR Villada.
- Clientes en 45 kV: i-DE especifica los clientes con conexión en 45 kV en la línea LAT STR La Mudarra.
- Análisis en detalle: del análisis realizado por i-DE se extrae la conclusión de que la línea, con carácter previo a la conexión de las instalaciones pretendidas por CLERE, presenta una tensión del +7% en el punto más desfavorable, que coincide con el nudo de conexión de CLERE, BValdera T1 (STR Becilla Valderaduey), alcanzándose así el límite reglamentario.

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece en su artículo 104, dentro del capítulo dedicado a regular la "Calidad de servicio", los criterios para el "cumplimiento de la calidad de suministro individual". En concreto en su apartado tercero establece lo siguiente:

*3. Los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán de  $\pm 7$  por 100 de la tensión de alimentación declarada (...).*

Así pues, existiendo clientes finales con conexión en 45 kV en la línea LAT STR La Mudarra, se debe velar por el cumplimiento de los criterios de calidad del suministro individual, analizando la variación de la tensión tras la conexión de cada una de las tres instalaciones pretendidas por CLERE. Y así, de este análisis, se concluye con los siguientes resultados:

- Tras la conexión de la instalación FV Fonseca 1 (3.500 kW) la situación de la línea LAT STR La Mudarra pasaría a tener, en el punto de conexión solicitado, una tensión del + 9,5 %, un 2,5 % por encima del límite reglamentario.
- Tras la conexión de la instalación FV Fonseca 2 (4.000 kW) la situación de la línea LAT STR La Mudarra pasaría a tener, en el punto de conexión

#### PÚBLICA

- solicitado, una tensión del + 9,85 %, un 2,85 % por encima del límite reglamentario.
- Tras la conexión de la instalación FV Fonseca 3 (2.000 kW) la situación de la línea LAT STR La Mudarra pasaría a tener, en el punto de conexión solicitado, una tensión del + 8,5 %, un 1,5 % por encima del límite reglamentario.

En resumen, la conexión no sólo de las tres instalaciones simultáneamente sino de cualquiera de ellas tomada en cuenta de manera individual, originaría una variación de la tensión de alimentación a los clientes finales que excedería del límite de  $\pm 7$  por 100 establecido reglamentariamente, incumpléndose por lo tanto uno de los criterios de calidad y seguridad del suministro, que determinan la conclusión de ausencia de capacidad en la red de distribución para acoger las instalaciones promovidas por CLERE.

Así pues, y en atención a lo señalado en el art. 33 de la Ley 24/2013, Ley del Sector Eléctrico, así como en el artículo 8 de la Circular 1/2021, de la CNMC, ha quedado acreditada la situación de falta de capacidad por lo que la denegación efectuada es jurídicamente correcta y ha de desestimarse íntegramente el presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado CLERE IBERICA 1 S.L.U., en relación con la denegación de acceso para sus instalaciones FV FONSECA FV1, FV FONSECA FV2 y FV FONSECA FV3 al nudo BVALDERA T1 (STR Becilla), por ausencia de capacidad de acceso de generación a la red de distribución eléctrica, en la línea de 45 kV LAT STR LA MUDARRA de la ST LA MUDARRA IBD, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad y calidad de los suministros, al excederse el límite máximo reglamentario de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBERICA 1 S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

### **PÚBLICA**

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**